

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AMBAC ASSURANCE
CORPORATION

Apelante

v.

MERRILL LYNCH, PIERCE,
FENNER & SMITH
INCORPORATED;
CITIGROUP GLOBAL
MARKETS, INC.;
GOLDMAN SACHS & CO.
LLC; J.P. MORGAN
SECURITIES LLC;
MORGAN STANLEY & CO.
LLC; ORIENTAL FINANCIAL
SERVICES LLC; POPULAR
SECURITIES LLC;
RAYMOND JAMES &
ASSOCIATES, INC.; RBC
CAPITAL MARKETS LLC,
SAMUEL A. RAMÍREZ &
CO. INC.; SANTANDER
SECURITIES LLC; UBS
FINANCIAL SERVICES INC.
Y UBS SECURITIES LLC.

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV01505

KLAN202100737

Sobre: Daños y
Perjuicios por
Incumplimiento de
Obligaciones bajo
la Doctrina de
Actos Propios y
Declaración
Unilateral de
Voluntad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Álvarez Esnard y el Juez Ronda Del Toro¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece Ambac Assurance Corporation (“Ambac” o “Apelante”) y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar una moción de desestimación de una demanda presentada por Ambac contra

¹ Mediante la Orden OATA-2022-001 del 3 de enero de 2022, se designó a el Hon. Eric R. Ronda Del Toro, en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban, por haberse acogido al retiro.

Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated; Citigroup Global Markets, Inc.; Goldman Sachs & Co. LLC; J.P. Morgan Securities LLC; Morgan Stanley & Co. LLC; Oriental Financial Services LLC; Popular Securities LLC; Raymond James & Associates, Inc.; RBC Capital Markets LLC, Samuel A. Ramírez & Co. Inc.; Santander Securities LLC; UBS Financial Services Inc. y UBS Securities LLC ("Apelados").

Por los fundamentos que expondremos a continuación confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Entre los años 2001 al 2014, los apelados suscribieron los bonos emitidos por la Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura de Puerto Rico ("PRIFA" – por sus siglas en inglés) y por la Autoridad para el Financiamiento del Distrito de Convenciones de Puerto Rico ("PRCCDA" – por sus siglas en inglés) (En conjunto, "Emisores").

Ambac, una compañía de seguros del Estado de Wisconsin presentó una *Demanda* contra los apelados,² mediante la cual alegó que, para asegurar \$2,239,540,937.35 en concepto de garantía financiera para los bonos emitidos por las distintas agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, Ambac suscribió contratos con los respectivos Emisores de dichos bonos. A cambio de su compromiso de asegurar la garantía financiera de los referidos bonos, Ambac recibió el pago de las correspondientes primas por parte de los Emisores; y se comprometió a realizar el pago de intereses y principal a los compradores de los bonos en caso de que los Emisores incumplieran sus obligaciones.

² Apéndice del apelante, págs. 1-35.

En la demanda se reclama que el incumplimiento de los Emisores eventualmente ocurrió; y que Ambac advino en conocimiento de las causas para dicho incumplimiento (falta de controles del Gobierno de Puerto Rico sobre sus ingresos y gastos) en el momento de publicación de dos informes. Estos informes fueron publicados en los meses de mayo y agosto del año 2018.

AMBAC alega que, en las Declaraciones Oficiales para las emisiones de los bonos en controversia, los apelados representaron que habían llevado a cabo una debida diligencia de acuerdo con sus obligaciones en virtud de las leyes federales de valores. Así las cosas, Ambac alega que descansó en esa representación cuando decidió emitir la póliza de seguro de bonos para cada emisión, y alega que la declaración de los apelados era falsa pues estos no habían llevado a cabo dicha debida diligencia.

La apelante alega además que la falta de diligencia de los apelados le ha causado al menos \$508 millones de dólares en daños correspondientes a la cubierta que esta tuvo que honrar desde que los emisores comenzaron a incumplir sus obligaciones de pago. En cuanto a las acciones incluidas en la Demanda, Ambac instó dos acciones en particular. La primera causa de acción está fundamentada en la doctrina de actos propios; mientras que la segunda está fundamentada en la doctrina de declaración unilateral de voluntad.

Posteriormente, los apelados presentaron ante el foro primario una *Moción de Desestimación*;³ mediante la cual arguyeron en lo pertinente que, el Artículo 7 del Código Civil de 1930,⁴ no permite reclamaciones en equidad, cuando la conducta

³ *Id.*, págs. 133-1676.

⁴ Esta controversia debe resolverse conforme al Código Civil de Puerto Rico de 1930, ya que es este el que estuvo vigente al momento en que surgieron los hechos del presente caso. Hacemos esta aclaración pues dicho Código Civil de

que sirve de base al reclamo ya está reglamentada y/o cubierta por otro estatuto. A tal efecto, los apelados señalaron que la conducta reclamada en la Demanda está reglamentada por el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*.

Además, arguyeron que en la Demanda no se alegaron adecuadamente los elementos esenciales para que aplique la doctrina sobre declaración unilateral de voluntad, y, por último, que la acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, está prescrita.

Finalmente, el TPI emitió la *Sentencia*,⁵ mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de desestimación de los apelados, tras entender que el estatuto aplicable a las alegaciones realizadas en la Demanda es el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, por lo cual, al haber transcurrido el término de un año dispuesto por ley, la acción de los apelantes ya estaba prescrita.

En desacuerdo con este dictamen, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración*;⁶ la cual el TPI declaró No Ha Lugar.⁷

Inconforme con el dictamen, Ambac presentó el recurso de epígrafe, en el cual señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DETERMINAR QUE EL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL APLICA A LA DEMANDA ENMENDADA POR AMBAC POR ENTENDER QUE SE TRATA DE UNA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA, A PESAR DE QUE EL RECLAMO DE AMBAC NO ES DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER GENERAL DE DILIGENCIA QUE IMPONE RESPONSABILIDAD AQUILIANA SINO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN SURGIDA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PREVIA ANÁLOGA A UNA CONTRACTUAL.

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DETERMINAR QUE AL NO HABER UNA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS DEMANDADOS Y AMBAC, EL RECLAMO DE ESTA SE BASA EN UNA RELACIÓN CONTRACTUAL

1930 fue derogado por la Ley 55 - 2020 mediante la cual se aprobó el Código Civil 2020.

⁵ Apéndice del apelante, págs. 2125-41.

⁶ *Id.*, págs. 2142-67.

⁷ *Id.*, págs. 2168-69

CUYO INCUMPLIMIENTO SOLO PUEDE RECLAMARSE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL Y POR ENDE ESTÁ PRESCRITA.

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DESVIARSE DE LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA PORQUE SUPUESTAMENTE NO ALEGA ADECUADAMENTE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA RECLAMACIÓN AL AMPARO DE LA DOCTRINA DE ACTOS PROPIOS.

ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TPI AL DESVIARSE DE LA NORMATIVA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA DESESTIMAR LA DEMANDA ENMENDADA PORQUE SUPUESTAMENTE NO ALEGA ADECUADAMENTE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA UNA RECLAMACIÓN AL AMPARO DE UNA DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD.

Con la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver. Veamos el derecho que aplica a esta controversia.

II.

A. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, atiende las defensas que pueden levantarse, a opción del demandado, en una moción o solicitud de desestimación antes de contestar la demanda o como parte de la contestación a ésta.⁸ La referida Regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁹

⁸ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2

Desde la perspectiva judicial, la resolución de una moción de desestimación exige al juez tomar como ciertas las alegaciones de la demanda y el proponente de la solicitud tiene que demostrar que, presumiendo que lo expuesto en la demanda es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.¹⁰

Al considerar una moción de desestimación, el tribunal dará por ciertas las alegaciones fácticas bien alegadas de la demanda.¹¹ En esa función, hay que interpretar las alegaciones de la demanda conjuntamente y de forma liberal a favor del promovido.¹² Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara, que de su faz no den margen a dudas.¹³ Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinarse si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común.

Solo puede desestimarse la demanda, si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.¹⁴ Ello, pues no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible y, por lo tanto, la misma no puede ser enmendada.¹⁵ Ergo, no "procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada".¹⁶

¹⁰ *Torres Torres v. Torres, et als.*, 179 DPR 481, 501 (2010).

¹¹ *Íd.*

¹² *El Día v. Mun. Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013).

¹³ *Pressure Vessels of Puerto Rico, Inc. v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

¹⁴ *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972).

¹⁵ *Figueroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122, 124 (1963).

¹⁶ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Pub JTS, 2011, T. II, pág. 529.

Este estándar de plausibilidad bajo la Regla 10.2 (5) se cumple si las alegaciones, “empujan sus reclamos para cruzar la línea de lo concebible a lo plausible.”¹⁷ La demanda debe contener suficientes hechos, presumiblemente ciertos, que establezcan una reclamación para un remedio que es plausible de su faz.¹⁸ El estándar de plausibilidad no es similar al requisito de probabilidad. Requiere más que la mera posibilidad de que el demandado ha actuado de forma ilegal.¹⁹ “De determinarse que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”.²⁰

B. Declaración Unilateral de Voluntad

En Puerto Rico se ha reconocido la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligación. Véase Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez, 87 DPR 497, 521 (1963); Ortiz v. P.R. Telephone, 162 DPR 715, 723 (2004). Nuestro más Alto Foro ha definido la declaración unilateral de voluntad como “la promesa o expresión de voluntad unilateral por la que nos imponemos la firme obligación de dar, hacer, o no hacer alguna cosa en provecho de otro, capaz de conferir a éste el derecho a exigir su cumplimiento o el de resarcirse de los consecuentes daños y perjuicios que hubiere sufrido por lo que hiciese en vista de dicha promesa y realmente inducido por ella.” Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez, *supra*, en la pág. 501; Ortiz v. P.R. Telephone, *supra*, en la pág. 725. Es decir, por medio de este tipo de declaración una persona

¹⁷ *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662, 680 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 570 (2007). (Traducción nuestra).

¹⁸ *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*; *Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*. Véase, además: Hernández Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil. 5ta. Ed., Sec. 2604. Pág. 268 (2010).

puede obligarse a favor de otra, siempre que su intención de obligarse sea clara, surja de un acto jurídico idóneo y no sea contraria a la ley, la moral ni al orden público. Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Nada impide en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral, ni al orden público, que una persona, con capacidad plena para obrar y en ánimo de obligarse por su propio convencimiento y resolución firme, pueda quedar en derecho vinculada, sólo mediante su indubitada declaración de voluntad unilateral, a dar, hacer o no hacer una cosa posible en favor de otra persona.

Desde luego, tratándose de una obligación simple, sin causa típica, sin condición, contrapartida o contraprestación que la compense, a veces de pura beneficencia, puede resultar excesivamente oneroso para el promitente su cumplimiento. La obligación debe derivarse de un acto jurídico idóneo para producirla. No debe existir incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido.

[...]

Una vez ligado firmemente el promitente a hacer buena su promesa, debe cumplirla al tenor de la misma, quedando sujeto, desde luego, en caso de proceder a su cumplimiento con dolo, negligencia o morosidad, o de contravenirla de cualquier modo, a la indemnización de los daños y perjuicios causados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1054 de nuestro Código Civil, que se refiere a toda clase de obligaciones cualquiera que sea su origen.

Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez, *supra*, en las págs. 521-22; Ortiz v. P.R. Telephone, *supra*, en la pág. 725.

A base de lo anterior, la declaración unilateral de voluntad es vinculante cuando concurren los siguientes elementos: (1) la sola voluntad de la persona que pretende obligarse; (2) que el declarante goce de capacidad legal suficiente para obligarse; (3) que su intención de obligarse sea clara; (4) que la obligación tenga objeto; (5) que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración; (6) que surja de un acto jurídico idóneo; y (7) que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, la moral ni el

orden público. Ortiz v. P.R. Telephone, *supra*, en las págs. 725-26.

Una declaración unilateral de voluntad que incluya los requisitos antes mencionados vinculará al promitente desde el momento en que la efectúa. *Id.*, en la pág. 726. Una vez constituida la obligación, el declarante quedará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios de su incumplimiento. Artículo 1054 Código Civil de 1930, *supra*. En cuanto a esto, nuestro más alto foro estableció que el término prescriptivo aplicable a una obligación contraída mediante una declaración unilateral de voluntad es el que el Código Civil les asigna a las acciones personales que no tengan un término prescriptivo señalado; ósea, los quince (15) años que dispone el Artículo 1864 del Código Civil de 1930, *supra*.

C. La Doctrina de Actos Propios

La doctrina de actos propios es una norma que emana del concepto amplio de equidad contemplado en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, *supra*. El precitado artículo establece que, “[c]uando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. (Énfasis suplido).

En particular, esta doctrina procura que las personas no vayan en contra de sus propios actos, y que actúen de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de las obligaciones en las que incurran en variadas relaciones jurídicas. Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 DPR 871, 876-77 (1976); Vivoni Farage v. Ortiz Carro, 179 DPR 990, 1010 (2010).

Para que sea de aplicación la doctrina de los actos propios, deben reunirse los siguientes elementos: (a) una conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. Int. General Electric v. Concrete Builders, *supra*, en la pág. 878; Vivoni Farage v. Ortiz Carro, *supra*, en las págs. 1010-11.

Es decir, en virtud de esta doctrina, un litigante está impedido de adoptar una actitud que sea contradictoria con una conducta anterior, sobre la cual la parte perjudicada ha confiado, y ello sin importar la verdadera intención de la parte que genera esa confianza. Pardo v. Sucn. Stella, 145 DPR 816, 829 (1998).

D. Daños Extracontractuales

El texto del Art. 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, promulga que “[e]l que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Nuestro ordenamiento reconoce un deber general de corrección y de prudencia en relación con los demás ciudadanos. Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 359 (1962). Se trata de deberes que no están escritos en los códigos, pero representan el presupuesto mínimo sobreentendido del orden de la vida social. *Id.*

Como norma general, el éxito de una acción en daños y perjuicios presupone que el demandante haya logrado establecer tres elementos, a saber: (1) que haya ocurrido un acto u omisión culposo o negligente, (2) que exista una relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño causado y (3) que

se le haya causado un daño real al reclamante. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010). Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la culpa, como concepto, es tan amplia y abarcadora como la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Id.* En palabras de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a culpa o negligencia es la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. Ramos v. Carlo, *supra*, en la pág. 358.

En otras palabras, al actuar negligentemente el causante del daño omitió la diligencia exigible mediante la cual pudo haberse evitado el resultado dañoso. Toro Aponte v. ELA, 142 DPR 464, 473 (1997). Es decir, quebrantó un deber que le impone la ley de ejercer un cuidado razonable, circunspección, cautela y las precauciones que sean necesarias para no exponer a otro a un riesgo previsible de sufrir daños.

E. Prescripción

El Art. 1861 del Código Civil de 1930, 31 LPRÁ § 5291, que rige esta controversia, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Asimismo, el Art. 1868 del mismo Código Civil que ya no está vigente, 31 LPRÁ § 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.

En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, regida por nuestro Código Civil. García O'Neill v. ELA, *supra*; Fraguada Bonilla

v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker, 182 DPR 824 (2011); COSSEC et al v. González López et al, 179 DPR 793, 805 (2010). La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). A menos que ocurra alguno de los supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción aplica como cuestión de derecho con el transcurso del tiempo. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra; COSSEC et al v. González López et al, supra.

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo para incoar una acción legal comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, la persona que lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, a la pág. 374; COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 807 (2010); Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 DPR 249, 254-255 (1992); Colón Prieto v. Géigel, 115 DPR 232, 247 (1984). Bajo la teoría cognoscitiva del daño, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a transcurrir el término establecido en ley para ejercer la acción. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, 174 DPR 138, 147-148 (2008); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 322 (2004). Ahora bien, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra.

Los términos prescriptivos, sin embargo, están sujetos a interrupción. El Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Los actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559 (2001). El efecto principal de la interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. García O’Neill v. ELA, *supra*; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485 (2011).

III.

La apelante arguye en lo pertinente, que no procedía la desestimación de la demanda, toda vez que esta incluía alegaciones suficientes para una reclamación bajo la doctrina de declaración unilateral de voluntad y/o bajo la doctrina de actos propios. Entiende que se equivocó el foro primario al determinar que la ley aplicable a las alegaciones reclamadas en la demanda es el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*.

Por su parte, los apelados arguyen que procedía la desestimación de la demanda, ya que de las alegaciones en la demanda no surgen los elementos necesarios para una acción bajo la doctrina de declaración unilateral de voluntad. Además, reclaman que en la medida en que la reclamación incluida en la demanda está regulada por el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*, no proceden causas de acción basadas en la equidad; como lo sería una causa de acción apoyada en la doctrina de actos propios.

En este caso, de las alegaciones de la demanda surge claramente que estamos ante una reclamación por daños y perjuicios bajo el precitado Artículo 1802. En particular, Ambac alegó que la mala práctica y falta de "due diligence" por parte de los apelados le provocó daños; además de la prueba desfilada ante el TPI quedó establecido que entre Ambac y los apelados no existe ninguna relación contractual.

Aunque Ambac intenta catalogar su demanda como una amparada en las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad, ello no nos permite ignorar el hecho de que este caso solo se trata de una acción en daños y perjuicios extracontractuales, y que las doctrinas mencionadas no son de aplicación al mismo. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha dejado claro que la doctrina de actos propios es una fundamentada en el concepto amplio de equidad incluido en el Artículo 7 del Código Civil de 1930, *supra*. Este artículo, a su vez, dispone que los remedios en equidad solo podrán utilizarse en la medida en que no exista una ley aplicable a la controversia en cuestión. Como mencionamos anteriormente, a la reclamación y las alegaciones incluidas en la demanda les aplica el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Es decir, existe una ley aplicable a la controversia en este caso; por lo cual no procede aplicar la doctrina de actos propios.

Por otro lado, en cuanto a la doctrina de declaración unilateral de voluntad, para que esta aplique, se necesita por parte del declarante, una clara intención de obligarse a dar, hacer o no hacer algo, en el futuro, a favor de otra persona. En este caso, las Declaraciones Oficiales que Ambac arguye que incluyen una declaración unilateral de voluntad a su favor, disponen en su sección preliminar lo siguiente:

The Underwriters have provided the following sentence for inclusion in this Official Statement. The Underwriters have reviewed the information in this Official Statement in accordance with, and as part of, their respective responsibilities to investors under the federal securities laws as applied to the facts and circumstances of this transaction, but the Underwriters do not guarantee the accuracy or completeness of such information.

Este Tribunal coincide con el foro primario y entiende que ninguna parte de la Declaración Oficial en cuestión constituye una declaración unilateral de voluntad por parte de los apelados. Esto último en la medida en que: 1) dicho lenguaje no impone la firme obligación de los apelados de dar, hacer o no hacer alguna cosa en provecho de Ambac, capaz de conferir a esta el derecho a exigir su cumplimiento o de resarcirse de los consecuentes daños y perjuicios que hubiere sufrido por lo que hiciese en vista de dicha promesa y realmente inducido por ella; 2) al expresar claramente que no se comprometían a garantizar la exactitud o corrección de la información provista por los Emisores, existe incertidumbre en la forma, sustancia y contenido de la declaración emitida por los apelados; y 3) cualquier intención de obligarse se hizo hacia los inversionistas y no hacia Ambac.

Debidamente descartadas las acciones bajo las doctrinas de actos propios y declaración unilateral de voluntad, reiteramos que la ley aplicable a esta controversia es el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *supra*. Habiéndose enterado, la apelante, de las razones que alegadamente motivaron el incumplimiento de los Emisores por medio de los informes que fueron publicados en los meses de mayo y agosto del año 2018, tenía hasta agosto de 2019 para presentar su demanda. La apelante en este caso presentó por primera vez su demanda el 19 de febrero de 2020, por lo cual resulta forzoso concluir que su causa de acción por daños extracontractuales estaba prescrita al momento de radicarse y

nunca antes se había interrumpido el término prescriptivo que aquí controla el caso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones